

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-005/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUTURO

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el partido político local **Futuro**, contra la resolución RCQD-IEPC-01/2024¹, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-025/2023.

ANTECEDENTES

CORRESPONDIENTES AL DOS MIL VEINTITRÉS

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El veintiuno de noviembre, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², escrito signando por los ciudadanos **N1-ELIMINADO 1**, representantes, propietario y suplente, acreditados ante el Consejo General de este Instituto, del partido Futuro y Partido del Trabajo, respectivamente, en el que se denunciaron hechos que consideraron violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuyeron al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador del estado de Jalisco, Juan José Frangie Saade, Presidente municipal de Zapopan con licencia, Iván Ricardo Chávez Gómez, Regidor del municipio de Zapopan, Gerardo Quirino Velázquez Chávez, Diputado Local, Salvador Zamora Zamora, Presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga con licencia, todos del estado de Jalisco y Verónica Delgadillo García, Senadora del Congreso de la Unión por Jalisco con licencia. Además, los partidos quejosos solicitaron la adopción de medidas cautelares.

¹ Consultable en https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/medida_cautelar_pse25_3-1-24_vp.pdf en adelante resolución combatida, resolución impugnada y/o resolución controvertida.

² En adelante Instituto.

2. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PRÁCTICA DE DILIGENCIAS. El veintidós de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica PSE-QUEJA-025/2023, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, ordenó llevar a cabo diligencias de investigación y se requirió al partido político Movimiento Ciudadano para que informara si los denunciados se encontraban registrados como precandidatos para algún cargo de elección popular.

3. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Los días veinticuatro, veinticinco y veintisiete de noviembre se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE/68/2023, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados por los denunciantes.

4. ACUERDOS DE TRÁMITE. Por acuerdos de veintiocho de noviembre, ocho y trece de diciembre, se realizaron diversos requerimientos, se tuvo por recibida diversa documentación, se admitieron pruebas supervenientes ofertadas por el partido Futuro y se ordenó llevar a cabo diligencia de Oficialía Electoral.

5. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El dieciséis de diciembre, personal de la Oficialía Electoral llevó a cabo la verificación de existencia y contenido del hipervínculo aportado como la prueba superveniente del denunciante bajo acta circunstanciada IEPC-OE/83/2023.

CORRESPONDIENTES AL DOS MIL VEINTICUATRO

6. ACUERDO DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y EMPLAZAMIENTO. El dos de enero, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por lo que se ordenó emplazar a las partes; así también, se remitieron las constancias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias³, a efecto de que se pronunciara respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

7. RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RCQD-IEPC-01/2024. El tres de enero, en la primera sesión ordinaria la autoridad señalada como responsable, determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por los partidos promoventes;

³ En adelante Comisión de Quejas y Denuncias o/autoridad señalada como responsable.

resolución que fue registrada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-01/2024, misma que fue notificada al ahora impugnante, el día ocho de enero, mediante oficio número 0230/2024 Secretaría Ejecutiva.

8. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. El catorce de enero, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el escrito signado por **N2 ELIMINADO 1**, representante propietario del partido político Futuro mediante el cual presentó recurso de revisión contra la resolución citada en el punto anterior.

9. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El quince de enero, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto el oficio SGTE-21/2024 del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual remite el referido medio de impugnación sin trámite alguno al haber considerado que ese órgano jurisdiccional no es el competente para conocer y resolver el citado recurso, al tratarse de un Recurso de Revisión, cuyo conocimiento y resolución le compete al Consejo General de este Instituto.

10. ACUERDO DE RADICACIÓN Y RESERVA. Por proveído de veintitrés de enero, entre otros puntos, se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-005/2024, y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto⁴ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano técnico del Instituto, de conformidad con los artículos 577, con relación a 118, párrafo 1, fracción III, inciso g), 120, 134, párrafo 1, fracción XX, todos del Código Electoral local.

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. Una vez determinada la competencia de este órgano electoral para conocer del presente medio de impugnación, en términos del numeral 585, párrafo 1, fracción II, del código comicial de la entidad, con base en la propuesta

⁴ En lo adelante Consejo General

realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se concluye que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 509, párrafo 1, fracción IV, del citado ordenamiento legal, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

...

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;...

Asimismo, el citado código señala en su artículo 583 el plazo que se tiene para interponer el recurso de revisión, siendo este de tres días, como se observa a continuación:

"Artículo 583.

El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra."

Por su parte, en el artículo 505, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento, se establece que los plazos y términos son improrrogables. Si los plazos están por horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, así como que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, el hoy recurrente, presentó el medio de impugnación materia de estudio, fuera del plazo legal establecido para ello, tal y como se detalla a continuación.

La resolución controvertida fue notificada por oficio 0230/2024 al recurrente, el ocho de enero del dos mil veinticuatro a las trece horas con treinta y un minutos, tal como se desprende del acuse de recibido del propio partido político local Futuro, así como de la cédula de notificación del cual se advierte el nombre y la firma del ciudadano **N3-ELIMINADO 1**.

representante del partido político impugnante, tal como consta en actuaciones del presente recurso de revisión.

Además de que así lo manifiesta el propio recurrente en su ocurso, donde señala lo siguiente:

"...en virtud de que el Acuerdo controvertido fue notificado el 08 de enero de 2024, por ello, el término previsto en el artículo transcrito en cita del Código Electoral de referencia, fenece el próximo 11 de enero de 2024..."

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el Recurso De Revisión fue presentado al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el catorce de enero de la presente anualidad, tal como se desprende del sello de recepción del medio de impugnación y remitido a Oficialía de Partes de este Instituto el quince siguiente.

Así también se tiene que, tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó el ocho de enero de la presente anualidad, tal como se desprende del oficio número 0230/2024; y en razón que de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, del código comicial; las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar transcurrió del diez al doce de enero.

Tal como se aprecia con mayor claridad en la siguiente tabla:

Fecha de notificación de la resolución	Surte efectos la notificación	Plazo para la interposición del Recurso de Revisión	Presentación del Recurso de Revisión al Instituto
08 de enero	09 de enero	10 al 12 de enero	15 de enero

Como se advierte de la anterior tabla, el recurrente presentó el medio de impugnación **tres días después de haber vencido el plazo**, esto es, el quince de enero de la presente anualidad (tal como se advierte del sello de Oficialía de Partes de este órgano electoral).

Si bien el promovente presentó su escrito el catorce de enero en el Tribunal electoral local, se

advierte que este instituto lo recibió hasta el quince de enero siguiente.

Lo anterior, ya que por regla general los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que esta pueda realizar el trámite correspondiente y quienes se consideren afectados por la impugnación estén en posibilidad de defender sus intereses.

Cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causa de improcedencia del juicio o recurso para dotar de certeza jurídica a las partes involucradas. Sin embargo, la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta a la responsable no deriva en su improcedencia automática ya que la autoridad que recibió el escrito puede remitirlo a la competente antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción.

Lo anterior, sin perder de vista que la presentación ante una autoridad distinta a la competente no interrumpe el plazo, sino que este sigue transcurriendo durante su remisión y hasta que la autoridad competente lo reciba, por lo tanto, cuando un medio de impugnación se presenta ante una autoridad distinta a la responsable o la competente para resolver, y su recepción por esta es posterior a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.

En ese orden de ideas, se tiene que el medio de impugnación fue presentado de manera **extemporánea**, esto ya que el presentar el escrito ante autoridad incompetente, no interrumpe el plazo legal, este sigue transcurriendo, por lo que el medio de impugnación fue recibido en este órgano administrativo hasta el quince de enero de la presente anualidad, sirve como criterio orientador la tesis de Jurisprudencia 56/2002 de rubro **Medio de Impugnación presentado ante autoridad distinta de la señalada como responsable, procede el desechamiento**⁵.

En consecuencia, al haberse presentado en forma extemporánea el Recurso de Revisión, tal como se advierte del estudio de las constancias que integran el expediente formado con

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

motivo de la presentación del citado medio de impugnación; es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 509, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo tanto, se **desecha de plano** el medio de impugnación de conformidad con el numeral 508, párrafo 1, fracción III, del citado cuerpo normativo.

R E S O L U T I V O S

Primero. Se desecha de plano el Recurso de Revisión interpuesto por el partido político local Futuro, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

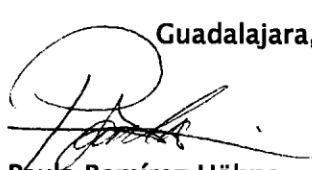
Segundo. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

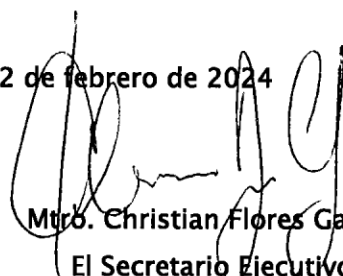
Tercero. Notifíquese mediante correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

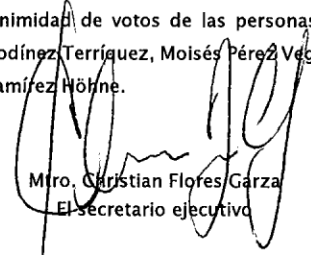
Notifíquese personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, 22 de febrero de 2024


Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta


Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **décima sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **22 de febrero de 2024**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vázquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."